En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO- Ley 24.240." (Expte. N° 288 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 115/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

El juzgado Civil y Comercial de esta ciudad en fecha 03/07/25 dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 03/07/25 por la parte demandada (ID 1973844) concedido el recurso la parte apelante expresó agravios en fecha 03/09/25 (ID 2041442), no mereciendo replica los mismos por parte de la contraria.

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: "… 1) Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2>.

Condenar a esta última, al pago al primero de la suma de $ 7 120 000 (Siete Millones ciento veinte mil Pesos), en concepto de Indemnización por Incapacidad Parcial, daño moral y daño punitivo, con más los intereses y su capitalización determinados anteriormente, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

III). - Los agravios de la demandada

La recurrente, se agravia objetando el pronunciamiento con base en los ejes temáticos descriptos en los títulos que a continuación se denotan.

En primer lugar, se agravia en la valoración de la prueba y las constancias de la causa realizada por la Sra. jueza de grado.

Sostiene que resulta errónea la desestimación del cuestionamiento realizado al perito quien ha omitido responder, dando como resultado que la jueza ha suplido dichas consideraciones elaborando una construcción y forzando la interpretación de la prueba sin elementos médicos que permitan arribar a esa conclusión, sólo a fines de condenar, lo cual podría haber sido enmendado a través de una medida para mejor proveer, resultando violatorio de la garantía de defensa en juicio.

Manifiesta que el consultor técnico al formular la impugnación expone que no existe relación de causalidad entre el accidente y el desprendimiento de retina.

Refiere que al ser examinado el actor, no solo el hospital, sino que tampoco el sanatorio percibió dicha lesión, sí al ser evaluado de forma particular por un oftalmólogo.

Pone de relieve que el perito en su dictamen no

fundamenta científicamente la causalidad entre la patología y el hecho denunciado, al ser consultado solo se limita a responder “sí”.

Plantea que la causalidad es presupuesto para la reparación de un daño y dicha relación debe ser acreditada por quien la invoca, no siendo presumible,

Sostiene que sólo la prueba es lo que permite una condena resarcitoria.

Señala que se ha acreditado el cumplimiento de las prestaciones que corresponden a la contusión pulmonar izquierda por caída, más no el desprendimiento de retina ya que su acreditación era carga procesal del actor.

Reitera que ante la ausencia de respuestas científicamente fundadas por parte del perito es que la jueza suple dicha carga probatoria incorporando presunciones e hipótesis no acreditadas, como consecuencia de ello la sentencia no aparece correctamente fundada.

Solicita se revoque el fallo y se haga lugar a la defensa de no seguro.

El segundo agravio está referido a la Improcedencia de la Ley de Defensa del Consumidor y del daño punitivo.

Considera que la sentencia de grado no resulta ajustada a derecho por cuanto aplica la LDC, siendo la figura del contrato de seguro ajena a dicha normativa,

Sostiene que en autos prevalece la Ley 17.418 que regula dicho contrato en forma específica y solo sería aplicable en todo aquello que ésta última no prevea.

Pretende el rechazo de toda pretensión de indemnización por vía de Defensa del Consumidor y el pedido de aplicación de

indemnización por daño punitivo, al no resultar aplicable la ley consumeril, consecuentemente no resulta aplicable el art. 52 bis de dicha norma.

Aduce que es incorrecta la aplicación de la multa civil, incurriendo en arbitrariedad, ya que se reclama el cumplimiento del objeto de un contrato, el cual suscitó una divergencia entre las partes basada en la etiología del padecimiento que estipula como preexistente y el actor como producto del accidente.

Manifiesta que, debe evaluarse si el rechazo fue basado en motivos fundados, ya que de quedar firme el fallo, toda pretensión del asegurado en el marco de un contrato de seguro deberá ser consentida y otorgada sin discusión alguna, de esta manera existirían solo derechos para una parte y obligaciones para la otra.

Agrega que, las aseguradoras no tendrían la oportunidad de oponer defensas sobre las secuelas de un accidente y aun con base en estudios médicos, serían pasibles de una multa superior al monto de la prestación.

Requiere que se haga efectivo el apercibimiento omitido por la jueza en lo que respecta a la pérdida de honorarios por no cumplir con su obligación de responder la impugnación formulada.

Sostiene que para que proceda la multa debe detectarse culpa o dolo en la conducta, lo cual no existió ya que al asegurado se le informó fundadamente el rechazo parcial de la cobertura.

En tercer término se agravia, por la aplicación de intereses a la multa civil desde la fecha del evento dañoso, primero mediante tasa pura y a partir del fallo mediante tasa activa,

Manifiesta que no resulta compatible lo impuesto con la

naturaleza jurídica de la multa ya que es encuadrada bajo la figura de los daños punitivos previstos en la LDC, ésta posee naturaleza sancionatoria y no resarcitoria;

Agrega que la multa privada no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte de la jueza sino solo a partir de ello. Solicita se revoquen los intereses moratorios.

IV) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V) Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

V.1) La valoración de la prueba

Centra su queja la recurrente en la desestimación hecha por la sentenciante de las impugnaciones formuladas a la pericia presentada por el Dr. <Persona 3>, como también refiere que al no contestar el profesional el pedido de explicaciones, la magistrada "*ensaya aclaraciones impropias que no se condicen con la realidad medica del actor*"

Cabe memorar que en los presentes autos, el actor inicio demanda de daños y perjuicios, solicitando la indemnización por incumplimiento contractual con la demandada, en razón de que esta última considero como enfermedad inculpable una lesión ocular sufrida por el

demandante a causa del accidente laboral ocurrido en fecha 27/07/22, negando así la vinculación entre la lesión sufrida" desprendimiento de retina" con el accidente acaecido

La Sentenciante anterior hizo lugar al reclamo y para ello tuvo en cuenta las conclusiones arribadas por el Perito actuante Dr. <Persona 3> en el informe pericial presentado en fecha 18/06/24 ID 1535015, a su vez realizó una valoración completa de la prueba aportada en autos como la HC N°<Archivo 1>.

Desestimó las impugnaciones formuladas por la recurrente por considerar que no se incorporaron elementos objetivos que permitan apartarse de las conclusiones del experto**.**

Adelanto que coincido con lo resuelto por la magistrada, por cuanto más allá de las reiteraciones formuladas en esta instancia sobre el pedido de explicaciones realizado, no cumple el presentante con **la** carga de demostrar el yerro que intenta adjudicar al pronunciamiento en crisis.

Analaizada la impugnación presentada en primera instancia, advierto que la misma carece de solidez por cuanto sin perjuicio de adjuntar las manifestaciones formuladas por la Consultora Técnica Dra. <Persona 4>, la misma se apoya en consideraciones vagas e incluso en cuestionamientos confusos sobre dichos no formulados por el perito, sino en cuestionamientos sobre el contenido de los certificados acompañados al profesional.

A mayor abundamiento se observa que el escrito de impugnación acompañado, no se encuentra firmado por la profesional, ni se detallan los datos profesionales de la misma.

No acreditó el apelante que la lesión padecida por el actor,

no tuviera vinculación con el accidente, dado que al contestar demanda solo se limitó a reiterar que en virtud de las clausulas pactadas en la póliza vigente (a pesar de reconocer la existencia de la lesión) correspondía tener la mima por preexistente no relacionada con el siniestro.

Debe recordarse que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 477 y 478 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.*"-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia medica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso

que el técnico –en este caso el Perito medico-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-.

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

Cabe precisar que valorar la prueba no es descomponer individualmente cada uno de los medios rendidos, investigando si por sí solos arrojan acabada convicción aislada. Antes bien, importa entrelazarlos acumulativamente con los restantes elaborando un plexo, un tejido de hechos que se compenetran recíprocamente. En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que no corresponde privilegiar ningún exceso ritual manifiesto en la interpretación o valoración peculiar de la prueba que

pueda conducir a un fraccionamiento negativo, con el aislamiento de unos medios en relación a otros, restándole, a la sumatoria global, lo que el sentido de cada uno de ellos en particular les hace cobrar fuerza de convicción si están enlazados, en armonía totalizadora, con los restantes (‘Fallos’ 297:100, 'L.L.', 1977-B-494; 303:2080, causa W.118.XX, sent. del 27VIII-1995).

Lo apuntado viene a significar que la prueba rendida debe ser valorada en forma integral, armónica y coherente, a fin de poder lograr mayor o menor convicción respecto de alguna de las hipótesis planteadas en los escritos constitutivos.

Y esto es lo que ha ocurrido, en tanto al dictar sentencia la Sra. Jueza, realizó un análisis pormenorizado de la prueba producida, y tuvo en cuenta para así decidir las críticas e impugnaciones formuladas por los recurrentes, no advirtiéndose en esta instancia, vicio alguno ni conculcación de derecho de la demandada.

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado.

V.2) El encuadre normativo y la Multa Civil

Sostiene la quejosa que la normativa consumeril no debe ser aplicada a este proceso, realiza su embate fundándose en precedentes jurisprudenciales donde se cuestionaba la prelación normativa entre la ley de defensa del consumidor y la ley de seguro en materia de prescripción, a su vez refiere que al no ser aplicable la ley consumeril no es procedente la Multa Civil otorgada por la magistrada de grado.

En relación al encuadre normativo, advierto que lo potulado en esta instancia no ha sido señalado en la instancia anterior por lo que constituye un capitulo no propuesto (art 280)

Cotejado el escrito de contestación de demandada

presentado por la recurrente mediante ID 1282975, surge que el planteo no fue introducido en primera instancia, con lo cual queda vedado su tratamiento por resultar una cuestión no propuesta a la magistrada anterior (artículo 280 CPCC).

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

Al respecto se ha dicho que: "Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia." –Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Y esto es una cuestión elemental, por cuanto al dictarse la sentencia en crisis la a quo ha tenido en miras los hechos, los argumentos y la prueba producida por las partes, motivo por el cual resulta improcedente traer ahora argumentos que no fueron puestos a disposición de la instancia anterior.

Por lo demás, la recurrente, no ha producido prueba alguna que de sustento a sus afirmaciones por lo que no logran en esta instancia rebatir los sólidos argumentos esbozados por la sentenciante.

Por último, cabe poner de resalto que todo el embate gira en torno a consideraciones no compatibles con la situación fáctica de autos, no siendo materia de discusión en los presentes el plazo de prescripción, sino

el incumplimiento contractual por parte de la demandada en el pedido de reconocimiento de una patología sufrida por el actor en ocasión de un accidente laboral.

En relación a la procedencia del daño punitivo, toda vez que la quejosa sostiene que no es procedente en virtud de considerar que no pueden ser juzgado bajo la órbita de la Ley de defensa del consumidor, atento a los argumentos expuestos precedentemente surge evidente que la queja no es atendible.

A mayor abundamiento es menester poner de resalto que el art. 52 bis de la ley 24.240 establece: "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Advierto en el caso, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece el actor de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna, conforme las conductas desplegadas y que han sido ventiladas en el marco del presente proceso**.**

Los daños punitivos' han sido definidos como aquellos 'otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'. También se los define como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del

demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292; citado en Picasso,S, "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril /2008).”- (Cám.Nac.Civ. Sala F, "Cañadas Pérez María c/ Bank Boston NA s/ da**ños y perjuicios", 18/11/2009-).**

De lo que se trata entonces con la aplicación del daño punitivo, es la disuasión de conductas dañosas que puedan reiterarse, resultando saludable, el respeto de estándares deseables socialmente a los fines de evitar sanciones futuras**.**

Los daños punitivos son “..una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo”. (Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, en los autos “Anglada, Noercí A. c. Bristol Medicine S.R.L.”).

En tal sentido, el “daño punitivo” cumple una función tanto sancionatoria como disuasiva. Se ha señalado que el instituto en cuestión tiene un doble carácter, porque su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares.

Tiene dicho la doctrina que: "...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor

incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La g.d.h. es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión p., empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

En autos, pese a no advertirse en el caso un actuar doloso por parte de la demandada en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia una conducta dilatoria en el cumplimiento de sus obligaciones y en desmedro de los derechos adquiridos por el actor en virtud del contrato que lo ampara**.**

La multa por daño punitivo no deja de ser una aplicación de la función preventiva del derecho de daños, hoy con expresa consagración legislativa en el art. 1710 del Código Civil y Comercial. (Ajargo, Claudio Esteban vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Daños y perjuicios /// CCC, Necochea, Buenos Aires; 09/06/2016; Rubinzal Online; 10518; RC J 4257/16)**.**

Reitero, de haber la demandada dado cabal cumplimiento y en forma adecuada a lo que resultaban ser sus obligaciones en la relación con el actor, jamás debió tener éste la necesidad de recurrir a la vía judicial

para obtener el cumplimiento de las prestaciones que le correspondían.

En razón de lo expuesto el agravio no puede prosperar

V.3).- Intereses al daño punitivo o multa Civil

El pronunciamiento de grado hizo lugar a la Multa civil que fuera peticionada por el actor, determinándolo en la suma de $3.0000.000. A dicho monto dispuso la aplicación de intereses del 6% anual desde la fecha del planteo de la demanda hasta la sentencia y a partir de los 10 días del dictado del pronunciamiento dispuso la aplicación de una tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 5>

Entiendo y lo he sostenido en otros precedentes que los llamados daños punitivos revisten naturaleza sancionatoria y no resarcitoria; lo que supone que la condena dispuesta en concepto de "Multa Civil" no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado, pero nada obsta que, a partir de allí (al momento de su determinación) comparta la misma naturaleza jurídica con el resto de las multas civiles, las cuales son pasibles de aplicación de intereses.

En ese sentido se ha expedido la doctrina: "Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a indemnizar un daño, sino a castigar una falta" (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos,

Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, t. II, La Ley, Buenos Aires, p. 1163).

La jurisprudencia también ha comprendido que, en tanto, cumple la multa civil, una función preventiva de futuros daños; va de suyo, en línea con el contorno conceptual del instituto, que la multa aplicada, en todo caso, devengará intereses posteriores a su determinación en el supuesto de incumplimiento de su condena en el plazo asignado para su efectivización por parte del condenado que será el mismo plazo fijado en la condena otorgado para satisfacer el capital” (Cámara de Apelaciones- Sala I Civil y Comercial, “Carro, Miguel Ángel C/ Fca S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ Sumarísimo” - Expte. n.º 7162/C Juzgado Civil y Comercial Nº 2 - Gualeguaychú, 26/4/2021). En similar sentido: CNCiv, Sala M, 01/7/2020, “A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ Daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/31354/2020; CNFedCivyCom, Sala I, 27/11/2020, “Rolón, Germán Eduardo c. EDESUR SA s/ Daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/61747/2020; CCivyComResistencia, Sala IV, 09/4/2021, “Benitez, Guillermo Germán c. Telecom Argentina S.A. y/o quien resulte responsable s/ Juicio sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/10757/2021; CNCom, Sala F, 17/5/2021, “Magula, Martin Alejandro c. BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo”, TR LALEY AR/JUR/30803/2021). También puede verse en esa lógica: CCiv y Com. San Nicolás, I, 12/6/2018, “Asociación Nicoleña Antipoliomielítica y de Rehabilitación del Lisiado c. Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios”; CNCiv y Com Fed., Sala II, 23/3/2018.

Por lo expuesto, a mi juicio la aplicación de intereses moratorios dispuesto por la magistrada de grado no se ajusta a derecho, bajo la lógica de que los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone

la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora, pero no con anterioridad.

Los daños punitivos son "..una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo". (Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, en los autos "Anglada, Noercí A. c. Bristol Medicine S.R.L.").

La suma establecida en concepto de daño punitivo no devenga intereses moratorios, salvo que la multa no se abone en el plazo establecido en la sentencia para su pago, el que en caso de no ocurrir en tiempo y forma, devengará un interés calculado a la tasa activa del <Persona 5> para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales.

En razón de lo expuesto el agravio será admitido y la sentencia revocada en esta parcela.

VI).- Conclusión:

Con base en lo expuesto se impone: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en cuanto puso en crisis la aplicación de intereses al daño punitivo dispuesta por la sentencia de grado de una tasa pura del 6% desde la mora hasta el dictado de la sentencia y revocar el pronunciamiento en esta parcela. Disponiendo que al monto determinado en la sentencia de primera instancia en concepto de daño Punitivo se le adicione a partir de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento de grado, en caso de incumplimiento, un interés equivalente a la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 5>

para su operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

VII).- Readecuación de costas y honorarios:

En razón de que lo dispuesto, no altera de manera medular lo decidido en primera instancia, no procede la readecuación regulada en el art. 282 del CPCC.

VIII).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado por la demandada, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto en un 70 % a la recurrente y un 30% a la parte actora (art. 69 del CPCC);

IX).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios a los letrados de la parte demandada <Persona 6> y <Persona 7> en conjunto, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto al análisis de los agravios de la parte demandada en el acápite **V). V.1)** La valoración de la prueba; **V.2)** El encuadre normativo y la multa Civil; **V.3)** Intereses al daño punitivo o multa Civil.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VIII)** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **IX)** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en cuanto puso en crisis la aplicación de intereses al daño punitivo dispuesta por la sentencia de grado de una tasa pura del 6% anual desde la mora hasta la fecha del dictado de la sentencia y a partir de los 10 días ordenó la aplicación de una tasa Activa para las operaciones de documentos comerciales que informa el <Persona 5>
2. **REVOCAR** la sentencia apelada y **DISPONER** que, a la suma determinada en concepto de Multa Civil se le adicione un interés equivalente a la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a partir de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento jurisdiccional de grado.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 70 % a la recurrente y un 30% a la parte actora (art. 69 del CPCC);
6. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** de los letrados de la parte demandada <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

Asi lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en cuanto puso en crisis la aplicación de intereses al daño punitivo dispuesta por la sentencia de grado de una tasa pura del 6% anual desde la mora hasta la fecha del dictado de la sentencia y a partir de los 10 días ordenó la aplicación de una tasa Activa para las operaciones de documentos comerciales que informa el <Persona 5>.
2. **REVOCAR** la sentencia apelada y **DISPONER** que, a la suma determinada en concepto de Multa Civil se le adicione un interés equivalente a la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a partir de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento jurisdiccional de grado.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 70 % a la recurrente y un 30% a la parte actora (art. 69 del CPCC);
6. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** de los letrados de la parte demandada <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en cuanto puso en crisis la aplicación de intereses al daño punitivo dispuesta por la sentencia de grado de una tasa pura del 6% anual desde la mora hasta la fecha del dictado de la sentencia y a partir de los 10 días ordenó la aplicación de una tasa Activa para las operaciones de documentos comerciales que informa el <Persona 5>.
2. **REVOCAR** la sentencia apelada y **DISPONER** que, a la suma determinada en concepto de Multa Civil se le adicione un interés equivalente a la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a partir de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento jurisdiccional de grado.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 70 % a la recurrente y un 30% a la parte actora (art. 69 del CPCC);
6. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** de los letrados de la parte demandada <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior,

con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC